|  |  |
| --- | --- |
| **RADICACION:** |  |
| **DISCIPLINADO:** |  |
| **CARGO Y ENTIDAD:** |  |
| **QUEJOSO:** |  |
| **FECHA DEL INFORME:** |  |
| **FECHA DE HECHOS:** |  |
| **ASUNTO:** | **CITACION A AUDIENCIA (Libro IV, Título XI, artículos 175 y s.s. de la ley 734 de 2.002).** |

Bogotá D.C., (fecha)

1. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la indagación preliminar, dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra del señor (nombre), servidor público de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Mediante queja disciplinaria recibida en esta Dependencia el (fecha), se señaló lo siguiente:

*(Copia o resumen de los hechos)*

En cumplimiento a lo anterior, por auto de (fecha), se dispuso la apertura de la indagación preliminar en contra del señor **(nombre),** con el fin de establecer si existieron los hechos relacionados con la presunta (conducta).

1. **IDENTIFICACION DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA Y DENOMINACION DEL CARGO O FUNCION DESEMPEÑADA**

Del acervo probatorio recaudado surge como presunto autor de la falta el señor (nombre), identificado con la cédula de ciudadanía No…., quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de (cargo) en la planta de personal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

La calidad de sujeto disciplinable del señor investigado se certifica mediante Oficio No…. del (fecha), signado por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.).

**IV. PROCEDENCIA EL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA**

Del análisis realizado al material probatorio se concluye que están dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos en contra del disciplinado (nombre), configurándose en el presente asunto los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que al respecto indica:

*“Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.*

*También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.”*

*En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.” (Subraya fuera de texto)*

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en la sentencia de la Corte Constitucional que otorga la posibilidad de citar a audiencia dentro de un proceso disciplinario de la siguiente manera:

*3.2.2. En este lugar debe destacar la Sala dos asuntos de la mayor importancia para solucionar el asunto bajo examen. De un lado, el carácter singular del procedimiento administrativo sancionador que, como se señaló líneas atrás, aplica las garantías propias del derecho penal, pero supone la presencia de categorías propias del derecho disciplinario también con unos rasgos específicos que admiten cierto grado de flexibilidad y lo distinguen de aquél en aspectos relevantes. De otro lado y, en estrecha relación con lo anterior, que el procedimiento disciplinario desarrollado por la Ley 734 de 2002 trae una novedad, en el sentido de imbricar los dos procedimientos disciplinarios –el ordinario y el verbal– de manera que cuando se presentan ciertas exigencias, se puede prescindir de determinadas etapas del proceso ordinario con el fin de citar a audiencia y de esta manera asegurar la vigencia de los principios de celeridad y economía procesal. Ello, no sólo concuerda con la finalidad propia del procedimiento disciplinario de asegurar un trámite ágil, eficiente, transparente sino que exige la aplicación de todas las garantías del debido proceso, por manera que no puede afirmarse que se presenta una cambio de reglas procesales en el camino, toda vez que desde un inicio se sabe –pues así lo tiene previsto el inciso tercero del artículo 175 de la Ley 734 de 2002–, que de presentarse ciertas condiciones, entonces “en cualquier caso” y “cualquiera que sea el sujeto disciplinado” puede citarse a audiencia. (Subraya fuera de texto)[[1]](#footnote-1)*

En ese sentido, resulta procedente continuar con la actuación por el procedimiento verbal señalado en el Titulo XI del libro IV, de la Ley 734 de 2002, para efectos del mismo se citará a audiencia en los términos establecidos en el artículo 177 del CUD.

**V. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Conforme al material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera necesario hacer una relación de hechos de la siguiente manera:

(Resumen de los hechos)

**VI. CARGOS A FORMULAR**

En virtud del análisis del acervo probatorio, estima esta Jefatura que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 para formular cargos contra el funcionario público (nombre), en su condición (cargo) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por (conducta)

**CARGO PRIMERO:** El señor (nombre), en su condición (cargo) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pudo cometer una conducta constitutiva de falta disciplinaria por incurrir, (conducta)

1. **PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS**

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002, establece la necesidad y carga de la prueba en los siguientes términos: *“Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”*

De igual manera el artículo 129 del ordenamiento disciplinal vigente prevé: *“Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.”*

De conformidad con lo anterior, al plenario se allegaron las pruebas que a continuación se relacionan y en cuyo análisis se fundamentará la decisión que se proferirá en el *sublite:*

* **Documentales:**
* **Testimoniales:**
* **Otras diligencias:**

**VIII** **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Trascribir normas

De conformidad con lo anterior el hoy indagado respecto al **CARGO PRIMERO** pudo incurrir en la falta (grave – gravísima) establecida en el numeral (…), articulo (…) de la Ley 734 de 2002, que al respecto señala:

***Trascribir***

**IX CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Transcrita la regulación jurídica precedente, se le reprocha al implicado, señor (nombre), la violación de las referidas normas, partiendo en su orden del precepto Constitucional consagrado en los artículos ….

Es deber de todos los servidores públicos dar aplicación y cumplimiento a las normas en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, los manuales de funciones y los procedimientos, de manera tal que su actuar garantice plenamente su cumplimiento; resultando por ello contraproducente, para el caso planteado, el desconocimiento y la inobservancia de los preceptos establecidos, hecho que conlleva implícitamente una responsabilidad imputable a esa conducta, con las consecuencias que de ella se derivan y el perjuicio que presuntamente se le causa a la entidad nominadora, salvo que exista una causal que la justifique.

Para el **CARGO PRIMERO**, el concepto de la violación se basa en la conducta de acción constitutiva de falta en la que pudo incurrir el señor (nombre), (conducta) establecida de acuerdo con las previsiones legales antes señaladas y las que se indican a continuación:

***Trascribir***

**X**. **ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO**

El Código Disciplinario Único señala como requisitos sustanciales para proferir un reproche provisional en calidad de cargos, que exista la demostración objetiva de la falta y la existencia de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad del investigado, requisitos que aparecen cumplidos en el presente caso y se deducen de los siguientes medios de convicción, analizado en forma integral bajo las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Disciplinario Único.

**Análisis de las pruebas**

**XI. ILICITUD SUSTANCIAL.**

Conforme lo ha expuesto en repetidas oportunidades, el Ministerio Público, la ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación de los deberes funcionales siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. El comportamiento reprochable más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o cuando menos extraño a los principios que rigen la función pública.

Sencillamente, reiteran los organismos de control en materia disciplinaria, que la ilicitud sustancial implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación, precisamente, del deber funcional.

Por ello al lesionarse la función pública sin justificación alguna, como en el caso que nos ocupa, surge la **ilicitud sustancial**, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación del deber funcional (artículo 5° de la Ley 734 de 2002). Pero para que se configure dicha antijuridicidad, como lo ha resaltado la jurisprudencia y doctrina, no basta la simple contradicción entre la conducta y la norma (**antijuridicidad formal**), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (**antijuridicidad material**), como acontece en el derecho penal, sino que éste ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social de Derecho y de contera de los principios que gobiernan la función pública (artículo 209 de la Constitución Política). En otras palabras, que el funcionario no obre conforme a la función social que le compete como servidor público (**antijuridicidad sustancial**).

Este concepto de **“sustancial”** es entonces propio del derecho disciplinario, que como se torna repetir, implica que la infracción del deber haya supuesto el quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación. Todo para concluir que lo que constituye falta disciplinaria es la realización de aquella conducta que infrinja el deber funcional de manera sustancial. “De ahí, que no constituye falta disciplinaria la infracción al deber por el deber mismo”, dado que la conducta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, es decir, la transgresión sustancial del deber se traduce en la oposición al cumplimiento de los fines del Estado.

Cotejando los dogmas jurídicos precedentemente enunciados con la conducta reprochada al servidor público, señor (nombre), se tiene que este presuntamente afectó su deber funcional infringiendo el Código Único Disciplinario pues como profesional especializado y servidor público de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por más de xxx años debía saber o tenía suficiente conocimiento que (conducta) y por ende su comportamiento amerita un juicio de reproche por cuanto se adecua a la previsión establecida en el numeral … de la Ley 734 de 2002.

**XII. FORMA DE CULPABILIDAD**

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional el principio de culpabilidad, se erige de la siguiente manera:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.”[[2]](#footnote-2)*

Es así como en consideración a lo consagrado en el artículo 43 del Código Disciplinario Único, la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procede a calificar provisionalmente la presunta falta cometida por el funcionario público (nombre)**,** precisando los criterios advertidos para tal efecto.

Al respecto, la Ley 734 de 2002, en su artículo 13, establece en lo que concierne a la culpabilidad que “*En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*. *Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa*”.

Al amparo de todo lo anterior, es pertinente señalar que la culpabilidad es la relación entre el investigado y su conducta, la cual puede darse a título de dolo o culpa, la infracción es dolosa cuando el agente conoce el hecho y quiere su realización, lo mismo cuando lo acepta previéndolo al menos como posible. A su turno, la conducta es culposa, cuando el agente realiza el hecho por falta de previsión de un resultado previsible por negligencia, imprudencia o impericia o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo por falta al deber de cuidado que se le exige al servidor público.

En este caso se calificará la conducta, provisionalmente como (**GRAVE -GRAVISIMA** **a título de DOLO – CULPA)**, tomando en cuenta que los cargos que se endilgan hasta este momento procesal constituyen, razones.

**XIII. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO PROCESAL**

De conformidad con las acciones adelantadas por este Despacho dentro de la investigación, se tiene que a pesar de la citación que realizó la Jefatura al señor (nombre) con el fin que rindiera versión libre, éste no concurrió a la convocatoria ni la presentó por escrito.

Si el investigado presentó versión libra analizar los argumentos

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Tramitar la presente actuación radicada bajo el No. … , por el Procedimiento Especial VERBAL, previsto en el Libro IV. Titulo Xl. Capítulo I de la Ley 734 de 2002, por encontrarse acreditado los supuestos contenidos en los Incisos 2° y del articulo 175 ibídem, modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Vincular a las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 734 de 2002 y citar a audiencia pública, al servidor público (nombre) identificado con la cédula de ciudadanía No. …, en su condición de Servidor Público (cargo) en la planta de personal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos por presunta violación a los numerales … de la Ley 734 de 2002; diligencia que se llevara a cabo  **(fecha y hora)**, para que rinda versión libre y descargos por la conducta señalada en el acápite **CARGOS A FORMULAR** de la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con los artículos 177 y 186 de la Ley 734 de 2002, notificar personalmente al indagado y/o su apoderado la decisión tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que si no comparen dentro del término de dos (2) días, contados a partir del envío de la citación se le notificará por edicto y se le designará defensor de oficio con quien se continuará el procedimiento sin perjuicio de que posteriormente comparezca o designe nuevo apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 176 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**xxxxx**

Jefe Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: xxxx

1. Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 5 de marzo de 2002 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-2)